

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUIS MILCIADES FERNÁNDEZ SUÁREZ EN CONTRA DE HELDA PATRICIA ISAZA RINCÓN Rad.: No. 11001-31-10-007-2021-00859-01 (Apelación de auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá en audiencia del 19 de julio de 2023 en la que resolvió sobre las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos.

**ANTECEDENTES**

1. En el curso del proceso liquidatorio de la referencia, el apoderado de la señora HELDA PATRICIA ISAZA RINCÓN solicitó la inclusión de, entre otras, las siguientes partidas como inventarios y avalúos:

**ACTIVO:**

PARTIDA TERCERA: *“acciones de la sociedad SOLUCIONES EN ENFERMERIA CLINICA S.A.S, ”SOLEEC S.A.S.”, constituida por documento privado No 0000001 del 28 de agosto de 2007, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 7 de septiembre de 2007, bajo el No 01156430 del Libro IX, NIT 900.171.388.1 La participación en esta sociedad del señor LUIS MILCIADES FERNANDEZ SUAREZ, fue enajenada por el mismo EN EL MES DE MAYO DE 2016, por la suma de [CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000.00)]<sup>1</sup>, tal como lo certificada la señora IRMA LUCILA SANDOVAL*

---

<sup>1</sup> Corregida en audiencia de 10 de abril de 2023.

*SANCHEZ, Gerente y Representante legal de dicha sociedad, según documento anexo por la parte actora” por valor de \$ 42.000.000.*

*PARTIDA QUINTA: “prestaciones sociales canceladas por la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, al señor LUIS MILCIADES FERNADEZ SUAREZ, según certificación que reposa dentro del expediente” por valor de \$98.490.344,50.*

**PASIVO:**

*PARTIDA PRIMERA: “valor de la administración del apartamento 502 de la carrera 89 No 19 A 49 Barrio Hayuelos, comprendida entre el mes de julio de 2016 al mes de enero de 2021 y cancelados por HELDA PATRICIA ISAZA RINCON conforme a certificación anexo” por \$11.633.400.*

*PARTIDA TERCERA: “mejoras necesarias realizadas al apartamento 502 Torre 9 Carrera 89 No 9 A 49 por el señor JORGE MARTINEZ BARRERA, identificado con la C.C. No 80.408.216 y canceladas por la señora HELDA PATRICIA ISAZA RINCÓN, conforme certificación de 16 de octubre de 2016” por \$14.800.000.*

*PARTIDA CUARTA: “mejoras necesarias realizadas al apartamento 502 Torre 9 Carrera 89 No 9 A 49 por el señor JORGE MARTINEZ BARRERA, identificado con la C.C. No 80.408.216 y canceladas por la señora HELDA PATRICIA ISAZA RINCÓN, conforme certificación de 15 de febrero de 2018” por \$7.740.000.*

2. Una vez se surtió traslado, el demandante objetó las partidas, señalando lo siguiente:

**ACTIVO:**

*PARTIDA TERCERA: solicitó su exclusión por ser inexistente ya que las acciones fueron transferidas en virtud de la libre administración de sus bienes, conforme a la Ley 28 de 1932, para solventar las necesidades del hogar.*

---

PARTIDA QUINTA: también alega su exclusión por inexistente, pues el señor retiraba esos dineros periódicamente y eran destinados al establecimiento del hogar y sostenimiento de sus hijos, para suplir la cuota inicial del inmueble inventariado.

**PASIVO:**

PARTIDA PRIMERA: expone que la única persona que se ha beneficiado del bien del que se derivan esos valores ha sido demandada luego de disuelta la sociedad, por lo que esta debe asumir tales obligaciones.

PARTIDA TERCERA y CUARTA: argumenta ser inexistentes, pues las presuntas mejoras no tienen el alcance de *“mejoras necesarias indispensables para el sostenimiento y preservación en pie”*, según el artículo 916 y ss. del C.C., además porque jamás se le informó de su realización y son desconocidas al no haber evidencia de ellas.

3. El juzgado, en audiencia del 19 de julio de 2023, resolviendo las objeciones presentadas, dispuso, entre otras determinaciones, excluir del inventario, las partidas objetadas,

Con respecto a las acciones de la partida tercera, adujo que, si bien fueron adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal, *“el total de las acciones que tenía el señor Milciades en la mencionada sociedad fueron transferidas a título de venta en mayo de 2016 a un tercero, por lo que a la fecha no existe en cabeza del extremo activo acción alguna que pueda inventarse como activo de la sociedad conyugal”* y, frente a una posible recompensa alegada en la diligencia de inventarios por la demandada, no había lugar a la misma porque *“el cónyuge titular de la propiedad tenía la libre administración de sus bienes, por lo que podía sin impedimento alguno vender estas acciones de las que era propietaria”* ya que *“tales dineros igualmente se presumen gastados en vigencia de la misma sociedad conyugal y para el normal sostenimiento de esta sociedad”*, además que no se demostró la capitalización de los dineros *“o que existan o existieren al momento de la disolución de la sociedad”*.

---

En cuanto a la partida quinta, indicó que, si bien según el numeral 1° del artículo 1781 del C.C. es posible la inclusión de salarios y prestaciones sociales en el haber social, *“de acuerdo con lo informado por la Fundación Santa Fe de Bogotá, se certificó la relación de los pagos realizados por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y prima legales que le han sido cancelados al señor Luis Milciades Fernández Suárez desde que empezó a laborar en esa entidad”* y el saldo de cesantías al 25 de junio de 2018 – tres días antes de disolver la sociedad conyugal – era la suma de cero, por lo que al no haber dineros capitalizados por tales conceptos, había lugar a su exclusión al presumirse haber sido gastados por la sociedad.

Frente a las cuotas de administración de la partida primera del pasivo, refirió que la partida no corresponde a una deuda social al haberse ya efectuado esos pagos y el cobro de los dineros con los que fueron pagados por la interesada *“deberá hacerse en proceso separado”*, ya que *“tratándose de pago de deudas efectuadas con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, tal hecho no genera recompensa alguna”*.

Y en relación con las mejoras de las partidas tercera y cuarta del pasivo, las cuentas de cobro aportadas, explicó, resultan insuficientes para acreditar las partidas *“por cuanto no es posible inferir, a partir de su aportación, que en el inmueble se instalaron los elementos allí detallados, si el objeto de los arreglos allí estipulados se cumplió y si las mejoras fueron en realidad adquiridas para su utilización”* en el inmueble, como tampoco se allegó dictamen alguno que demuestre la hechura de las mejoras y su valor.

4. El apoderado judicial de la demandada apeló la anterior decisión. En su opinión, las partidas de los activos demuestran que el demandante *“estafó prácticamente a la sociedad conyugal porque esos bienes eran de la sociedad conyugal y si bien tiene derecho a venderlos o a disponer de ellos, tiene que responder ante la sociedad conyugal por esos bienes”*.

Respecto a las mejoras, arguyó que son necesarias para que no se desvalorice el bien *“y, de conformidad con el artículo 1796 del C.C., dice las mejoras corresponden a cada uno de los propietarios del inmueble”*.

---

Y por los pagos de la administración, apuntó que el apartamento estaba siendo utilizado por los hijos de la ex pareja, por lo que no existe razón *“para que no se le hubiera reconocido lo que le corresponde a esta partida, esas son situaciones que los dos deben responder ante la autoridad y ante la administración”*.

### **CONSIDERACIONES**

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G.P.<sup>2</sup>, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay lugar o no a revocar la determinación adoptada de cara a los reproches que contra ella expone la alzada.

2. Con el fin de resolver la instancia, se procede al estudio de los reparos.

#### **2.1. Partidas tercera y quinta- activo.**

Si bien con el acta de inventarios se presentó como activo de la sociedad las acciones de la sociedad SOLEEC S.A.S. de las que era titular el demandante, allí mismo se advirtió que ellas fueron vendidas a un tercero *“en el mes de mayo de 2016”* y, en la diligencia de inventarios del 10 de abril de 2023 (min. 24) el abogado aclaró que se trata de una recompensa.

Así entonces, se tiene presente que, al liquidar una sociedad conyugal, pueden coexistir con el patrimonio social compuesto de activos y pasivos, bienes propios de los cónyuges, deudas propias o deudas sociales pagadas con el patrimonio propio de los cónyuges, casos en los que es necesario efectuar las compensaciones al patrimonio menguado con apego al principio de derecho según el cual, el ordenamiento jurídico no patrocina el enriquecimiento sin causa. También se genera recompensa por actos dispositivos de los bienes sociales en ejercicio de la libre administración libre, cuando la contraprestación de esos negocios jurídicos no ingresa o beneficia a la sociedad conyugal, como cuando se hace una donación de

---

<sup>2</sup> *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

---

bienes sociales (Art. 1798 del C.C.), o se vende para invertir en bienes propios.

En ese escenario, quien pretende el reconocimiento de una recompensa tiene la carga procesal de acreditar los elementos propios de su estructura i) el desplazamiento patrimonial; ii) el enriquecimiento de uno de los patrimonios y iii) el empobrecimiento del otro.

La parte recurrente reclama recompensa por actos de disposición de activos sociales (acciones en una sociedad y ahorros de cesantías), fue un mecanismo empleado por el excónyuge para defraudar a la sociedad conyugal, porque según su tesis, el producto de la venta o de las cesantías no ingresó a ella y en la tarea de demostrar los supuestos del derecho a la recompensa por esas transacciones, se acreditó lo siguiente:

- 1)-. El carácter social de los rubros, aspecto sobre el que ninguna discusión se ofrece;
- 2) Los actos dispositivos de las partidas motivo de objeción con la de la cesión de acciones y el retiro de las cesantías aspecto tampoco controvertido en el trámite y de esa manera la disminución de activos sociales, en efecto realizados en vigencia de la sociedad conyugal.
- 3) No se estableció en cambio que la cesión de las acciones o retiro de las cesantías conllevaran un decrecimiento patrimonial en perjuicio de la sociedad conyugal y un correlativo incremento del patrimonio del excónyuge, ya porque los actos cuestionados en efecto ocurrieron durante la vigencia del matrimonio y en cierta medida los cualifica como actos jurídicos de administración de los bienes sociales, tal como lo advirtiera el juzgado, pero y esencialmente, porque en el restringido escenario demostrativo del trámite liquidatorio, no se aportó la prueba fehaciente que acredite la sustracción de esos bienes de la sociedad conyugal sin razón justificativa en las necesidades de carácter social.

Es cierto que la venta de activos sociales en ejercicio de la administración libre de los bienes durante el matrimonio o la unión marital, no constituye

patente para defraudar a la sociedad conyugal con administraciones ruinosas o negocios ficticios, tal como advierte la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SC- 4855 de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, al señalar que, “*Se presume, desde luego, que el manejo de los bienes, distintos a los propios, los cónyuges los realizan con lealtad y responsabilidad, so pena de las consecuencias señaladas en el ordenamiento. **De ahí que la libertad administrativa y dispositiva dichas no es absoluta, sino que encuentra límite en los intereses comunes.** Por lo mismo, las acciones para reclamar al respecto no se supeditan a la disolución de la sociedad conyugal ni a la existencia de un proceso en curso, notificado, dirigido a ese mismo propósito, como en pretéritas oportunidades lo ha sostenido la Corte”.*

Lo anterior en términos muy puntuales equivale a reconocer responsabilidad civil de los cónyuges por actos dispositivos de bienes sociales cuando de ellos se deriva perjuicio para la sociedad conyugal y, una de las consecuencias de esa responsabilidad es el reconocimiento de recompensas, pero tal aspecto debe estar plenamente acreditado en el trámite liquidatorio y en este caso no lo está.

Así las cosas, comoquiera que la demandada pretendía la inclusión de las recompensas aludidas, era imperativo al menos demostrar la destinación de los dineros producto de la venta a menesteres distintos a las necesidades de los integrantes de la familia, cuando los gastos por concepto de educación de los hijos se incrementan o se producen crisis económicas concomitantes como la pérdida de un bien social por el no pago de deudas.

En ese escenario, el debate probatorio no se suple con el simple enunciado de indebida utilización de los recursos por el señor LUIS MILCIADES FERNÁNDEZ SÁNCHEZ para su propio provecho o enriquecimiento, de modo que se pueda considerar desvirtuada la caracterización de tales actos realizados según las previsiones del ordinal 1° del artículo 1781 del Código Civil, sin perjuicio de que en un trámite declarativo se logre demostrar la existencia de la recompensa.

## **2.2. Partida primera – pasivo.**

---

De una lectura del reparo expuesto para sustentar la alzada de cara a lo resuelto por el juzgado, se advierte el reproche no guarda relación con lo decidido, pues la exclusión de la partida no desconoció la responsabilidad de ambos ex cónyuges con el pago de la administración del bien social.

Véase que la determinación se basó en que este no era el escenario judicial para ventilar el derecho de la demandada para exigir la devolución de lo que le correspondía pagar a su ex cónyuge, pues el pago de esa deuda ya disuelta la sociedad, no le correspondía a esta sino a los ex cónyuges

Más allá de las razones del juzgado que el Tribunal no comparte, pues, si la causa de la obligación es la administración de los bienes sociales y tales costos se deben computar en la liquidación, porque no está bien que se reclamen derechos y no se asuman obligaciones por la administración y cuidado de los bienes cuando tales rubros no son ajenos a la sociedad conyugal, si así fuera, tampoco habría lugar a reclamar por el pago de impuestos una vez disuelta la sociedad conyugal, cuando por el contrario, los bienes siguen siendo sociales y los costos que conlleva su mantenimiento comparten la misma naturaleza social de los bienes.

Ahora si los hijos comunes de la pareja ocupaban el inmueble social, es decir, se destinó a cubrir obligaciones de la sociedad conyugal como el sostenimiento de los hijos también esos rubros son sociales y su pago corresponde a ambos cónyuges, de modo que si la demandada pagó las cuotas de administración, el socio que no lo hizo debe compensar el 50% de lo pagado que se imputará al señor LUIS MILCIADES FERNÁNDEZ por la suma correspondiente a \$5.816.700.

### **2.3. Partidas tercera y cuarta – pasivo.**

Con las partidas del pasivo que la demandada pretende incluir como rubros pagados por mejoras al inmueble social, el juzgado tuvo por no demostrada la existencia de aquellas a fin de darle valor a los documentos con las que se intenta certificar los valores que implicaron.

---



Ahora, el hecho que sean o no necesarias no legitima prescindir de su demostración, sobre todo a partir de que ese pasivo no fue aceptado por la contraparte y, en tal medida, correspondía a la demandada probar lo que echó de menos el *a quo*.

3. Así las cosas, se impone revocar parcialmente la decisión en cuanto al pago compensado del rubro de administración del bien social por valor de \$5.816.700 correspondientes al 50% y en favor de la cuota correspondiente a quien hizo el pago. En lo demás, se confirmará la decisión del Juzgado Séptimo de Familia comoquiera que no se acreditó, en la forma previstas en la ley para ello, las partidas que se pretendían inventariar y, por tanto, la consecuencia procesal era su exclusión. No hay lugar a imponer condenar en costas al no aparecer comprobadas.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 19 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá en el proceso liquidatorio de la referencia, en el sentido de incluir en la liquidación como deuda social no pagada por el socio el 50% del “*valor de la administración del apartamento 502 de la carrera 89 No 19 A 49 Barrio Hayuelos, comprendida entre el mes de julio de 2016 al mes de enero de 2021 y cancelados por HELDA PATRICIA ISAZA RINCON conforme a certificación anexa*” por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.816.700).

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás, el auto proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá el 19 de julio de 2023, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN CONDNA** en costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso.

---

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**